



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veinticuatro de junio de 2025.

Vistos: los autos caratulados “Legajo de Apelación de Vidal Jonatan David por infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 2123/2024/2/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública del imputado Sr. Jonatan David Vidal contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2024, mediante la cual el Juez *a quo* dispuso el procesamiento sin prisión preventiva contra el nombrado, por hallarlo “*prima facie*” presuntamente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes tipificado en el art. 14, primera parte de la ley 23.737.

A su vez ordenó el embargo sobre los bienes del imputado hasta cubrir la suma de \$100.000.

Para así decidir, el magistrado consideró que el imputado fue sorprendido en un operativo de control vial, transportando dentro de una mochila ubicada junto a su asiento en un colectivo de larga distancia, un bulto con sustancia vegetal que arrojó en el narcotest resultado positivo para cannabis sativa, con un peso total de 2,121 kilogramos.

Sostuvo que, el Sr. Vidal fue hallado in fraganti en posesión del material prohibido, lo que permitió tener por acreditada, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, la existencia del hecho y la vinculación directa del encartado con la sustancia. Manifestó que la marihuana estaba oculta entre pertenencias personales del nombrado, quien además se encontraba en posesión del boleto correspondiente al talón identificado con dicha mochila.

Consideró que la cantidad incautada excede la mera detentación para consumo personal y que no se han acreditado elementos objetivos que justifiquen la conducta bajo la invocación del uso medicinal o terapéutico, más allá de la declaración del imputado en ese sentido. Afirmó que Vidal actuó con conocimiento de la ilicitud del hecho y disponibilidad sobre la sustancia, descartando que existan circunstancias que excluyan el dolo.

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA



#39628625#461132466#20250624102145553

En cuanto a las medidas cautelares, decidió no imponer prisión preventiva, argumentando que la escala penal del delito imputado no lo permite según lo establecido en los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación. No obstante, ordenó trabar embargo sobre los bienes del imputado hasta cubrir la suma de cien mil pesos, conforme lo dispone el artículo 518 del citado cuerpo normativo, atendiendo a la naturaleza del hecho y las consecuencias económicas derivadas del mismo.

II. Ante ello, la Defensora Pública afirmó que la resolución agravio los intereses de su asistido al procesarlo por tenencia simple cuando debió haberse calificado como tenencia para consumo, conforme al segundo párrafo del mismo artículo, por lo cual solicitó el cambio de calificación y la declaración de inconstitucionalidad de esta última parte del artículo 14 de la Ley 23.737, además de la revocación del embargo.

En sus fundamentos, la defensa manifestó que la resolución fue contradictoria al reconocer que Vidal es consumidor, basándose en su declaración indagatoria y la escasa cantidad de sustancia secuestrada, a pesar de luego afirmar que no existían elementos objetivos que acreditaran su condición de consumidor. Sostuvo que, de acuerdo con la escasa cantidad y las circunstancias del hecho, la tenencia era inequívocamente para consumo personal del imputado.

Consideró que la valoración de la prueba fue contradictoria y arbitraria, resultando en una calificación que no se ajusta a derecho. Argumentó que si la resolución reconoce que la droga es escasa y no hay elementos para acreditar otra finalidad, es probable que Vidal sea consumidor y afirmó que la conducta no puede calificarse como tenencia simple. Apeló al principio in dubio pro reo y citó fallos de la CSJN como "Vega Giménez" y "Acosta", solicitando que se califique el hecho como tenencia para consumo personal, se declare la inconstitucionalidad del artículo 14, párrafo segundo, y se sobresea a su defendido.

Por último, se agravio por el monto del embargo, solicitando su revocación o que se deje sin efecto en virtud del pedido de sobreseimiento. Hizo reserva de la cuestión federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto.

Consideró cómo se originaron los hechos y concluyó que la resolución cuestionada cumple con los requisitos legales y describe adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la defensa.

IV. Que, la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, se realizó el día 11 de junio de 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema Zoom del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Admitida formalmente la vía impugnativa, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravio y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación, por lo tanto, corresponde analizar su procedencia.

Al respecto, cabe señalar que, de la lectura del auto recurrido, surgen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado. En efecto, la presente causa se originó en fecha 18 de junio de 2024, cuando personal de Gendarmería Nacional detuvo un colectivo de la empresa "Singer" en el kilómetro 536 de la Ruta Nacional N.º 14, en el marco de un Operativo Público de Prevención "CONTROL DE RUTA", durante la inspección, un can detector de narcóticos reaccionó ante una mochila negra, marca "X-SPORTS, by Chenson", ubicada debajo del asiento y que pertenecía a Jonatan David Vidal, quien viajaba de Oberá (Misiones) a General Galarza (Entre Ríos).

Ante testigos, se revisó la mochila y se encontró un bulto envuelto en toallas y bolsas. Las pruebas de campo (narcotest) realizadas en el Escuadrón 7 confirmaron que se trataba de 2,121 kilogramos de Cannabis Sativa. Además, en la requisa personal al imputado se le secuestraron un teléfono celular y el pasaje correspondiente, que fueron incorporados como elementos de interés para la causa.



De esta manera, queda definida la plataforma fáctica sobre la cual se efectúa la posterior valoración jurídica.

Ingresados al análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación, corresponde abordar en primer término el agravio relacionado al cambio de calificación legal. La Defensa Pública afirmó la errónea calificación legal del hecho, postulando que la tenencia de 2,121 kilogramos de cannabis sativa por parte del imputado Jonatan David Vidal debía encuadrarse como tenencia para consumo personal y no como tenencia simple.

Sin embargo, se advierte que, el artículo 14 de la Ley 23.737, en su primer párrafo, reprime la tenencia simple de estupefacientes y en el segundo párrafo refiere al consumo personal, lo cual exige que, por su escasa cantidad y demás circunstancias, de ella surja inequívocamente que la tenencia es para uso personal. En el presente caso, la cantidad de 2,121 kilogramos de cannabis sativa se aleja notoriamente de ser una "escasa cantidad" que, por sí misma, sugiera inequívocamente la finalidad de consumo personal. Si bien el concepto de "escasa cantidad" no es numérico y debe evaluarse en cada caso concreto, resulta menester considerar que volúmenes tan significativos exceden lo que un consumidor habitual podría acopiar para su uso personal sin configurar un riesgo para la salud pública o una potencial afectación a bienes jurídicos tutelados por la ley. Por lo cual, la mera declaración del imputado en sede de indagatoria manifestando su condición de consumidor, no es, por sí sola, un elemento suficiente para desvirtuar la calificación de tenencia simple, cuando la materialidad del hecho –la cantidad incautada y las circunstancias del hallazgo– apunta en dirección contraria.

Además, no se han aportado elementos objetivos complementarios, como pericias psicológicas o psiquiátricas que acrediten una adicción tal que justifique la posesión de tal volumen, o evidencia de un consumo regular que demande esa cantidad de estupefaciente. Con relación a ello, los informes médicos de tomografía cerebral y la indicación del tratamiento de rehabilitación vestibular, tampoco logran acreditar que la droga sea para consumo personal y más aún, el resultado de la pericia química, la muestra de sustancia vegetal analizada e identificada para este caso como M1, arrojó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

positivo para cannabis sativa (marihuana) con un peso total de contenido en gramos de 2.121,00, con 8.50 de concentración (%) THC, arrojando el valor de 51.510,00 dosis umbrales y 180.285,00 miligramos de THC.

Asimismo, la cita del fallo "Vega Giménez" de la CSJN por parte de la defensa no resulta aplicable al presente caso. En el citado precedente, la Corte Suprema sostuvo que la duda sobre el destino de la droga (consumo personal o tráfico) debe resolverse en favor del imputado en aplicación del *in dubio pro reo*. Sin embargo, dicha doctrina se aplica cuando existen elementos de duda razonable que impiden determinar la finalidad de la tenencia. Aquí, la considerable cantidad de la sustancia incautada (2.121 kilogramos) constituye un elemento objetivo que, por su propio peso, descarta la "escasa cantidad" requerida por el tipo atenuado. No se advierte, en esta instancia procesal, una duda razonable que justifique la aplicación del principio *in dubio pro reo* para cambiar la calificación a tenencia para consumo.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos: 263:309). Se advierte que el planteo de inconstitucionalidad que sostiene la defensa pierde su virtualidad en este particular caso. Más aún, el Superior Tribunal de la Nación ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N. Fallos: 209:342).

Finalmente, respecto al agravio sobre el embargo dispuesto por la suma de \$100.000, este Tribunal considera que, manteniéndose el procesamiento y la calificación legal del delito, la medida cautelar resulta ajustada a derecho. El artículo 518 del CPPN faculta al juez a trabar embargo en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. La naturaleza del hecho y las potenciales consecuencias económicas derivadas de un futuro pronunciamiento condenatorio justifican la medida dispuesta, que ha sido fijada en una suma razonable.



En virtud de las consideraciones precedentes, esta Alzada entiende que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la Defensa Pública del imputado Sr. Jonatan David Vidal y en consecuencia confirmar el auto de fecha 21 de octubre de 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso interpuesto por la Defensa Pública del imputado Sr. Jonatan David Vidal conforme a los fundamentos expuestos en el punto V de la presente y en consecuencia confirmar el auto de fecha 21 de octubre de 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que el Dr. Ramón Luis González no participó de la audiencia oral y deliberación, por ausencia temporal. Secretaría de Cámara. Corrientes, veinticuatro de junio de 2025.

